2 8 MAY 2015

INFORMACION EXTRAIDA DE LA PAGINA WEB DE LA **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - Secretaria de Prensa y Difusión** RECOPILACION REALIZADA DEBIDO AL INTERES DE LA MISMA.





República Oriental del Uruguay Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 MAY 2015

2015/05/001/60/79

<u>VISTO</u>: los artículos 194 a 198 de la Ley N° 19.276, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, de 19 de setiembre de 2014, referentes al Instituto de la Consulta.

RESULTANDO: I) que el artículo 194 del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay establece que el titular de un derecho o interés personal y directo podrá formular consultas ante la Dirección Nacional de Aduanas.

*SUNTO 1 0 4 3

II) que el Decreto N° 204/013, de 17 de julio de 2013, por el cual se aprobó la Reestructura Organizativa de la Dirección Nacional de Aduanas, establece en el punto III.2.7 literal b) del Anexo que compete al Área Gestión del Comercio Exterior "Administrar y asegurar la función técnica aduanera, en especial en lo atinente a valoración, origen, clasificación y exoneraciones" y en el punto III.2.7.2.2 del Anexo que el Departamento de Clasificación Arancelaria y Exoneraciones tiene el cometido de "Emitir dictámenes concernientes a la interpretación de la clasificación arancelaria y de las exoneraciones tributarias aduaneras..." y "...Determinar criterios técnicos relacionados con la clasificación arancelaria ante requerimiento de operadores, de otras unidades internas o de oficio".

MA/Ipo

III) que el artículo 264 literal E) del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay establece como cometido de la Junta de Clasificación dictaminar en los expedientes de consultas previas.

<u>CONSIDERANDO</u>: que corresponde dictar la reglamentación correspondiente.

<u>ATENTO</u>: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- (Consulta). El titular de un derecho o interés personal y directo podrá formular consultas ante la Dirección Nacional de Aduanas sobre la aplicación de la legislación aduanera a una situación actual y concreta.

2 8 MAY 2015

ARTÍCULO 2º.- (Requisitos de la Consulta). La consulta deberá contener, expuestos con claridad y precisión:

- a) Los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta.
- b) Los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya.
- c) La solicitud concreta que se efectúa.

El interesado podrá expresar su opinión fundada.

ARTÍCULO 3º.- (Consulta previa al despacho). Las resoluciones que recaigan respecto de las consultas vinculadas a un despacho, solo tendrán efecto respecto a los despachos efectuados con posterioridad a las mismas.

ARTÍCULO 4º.- (Resolución). La Dirección Nacional de Aduanas deberá expedirse dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la presentación de la consulta.

ARTÍCULO 5º.- (Publicación). Las resoluciones sobre consultas serán publicadas en la página web de la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio de resguardar los datos que sean necesarios en aplicación del secreto de las actuaciones y de la normativa vigente sobre protección de datos personales y de acceso a la información.

ARTÍCULO 6°.- (Recursos). En caso de interponerse los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República, el recurrente podrá despachar la mercadería sin esperar la resolución de los recursos, ajustando la declaración a lo resuelto por la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio de efectuarse después únicamente la eventual reliquidación de tributos que correspondan, en los casos en que se revoque o anule la resolución recurrida.

En caso de interponerse los recursos administrativos respecto de la resolución de la consulta sobre clasificación arancelaria, la Dirección Nacional de Aduanas, antes de resolver el recurso de revocación, deberá solicitar el dictamen de la Junta de Clasificación.

ARTÍCULO 7º.- (Competencias de la Junta de Clasificación). La Junta de Clasificación de la Dirección Nacional de Aduanas en materia de consultas previas de clasificación arancelaria, sólo será competente como órgano asesor dictaminante de la Dirección Nacional de Aduanas frente a la interposición de los recursos referidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 8º.- (Vigencia). Lo dispuesto en el presente decreto regirá a partir de su aprobación.

ARTÍCULO 9°.- (Derogaciones).- Derógase toda disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente.

2015/05/001/60/79

ARTÍCULO 10°.- Comuníquese, publíquese, archívese.

Dy TABARÉ VÁZQUEZ residente de la República

Periodo 2015 - 2020